INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO. DE CALI
AUTO No. 386

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

RAD: 76001310500120220055700
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA DEL CARMEN REBOLLEDO DURÁN
DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se puede evidenciar error en el nombre de la demandada en el numeral primero de la parte resolutiva del auto 3912 del 02 de noviembre de 2022, por anterior, este despacho de conformidad artículo 286 del CGP que preceptúa:

> *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".***

Así las cosas, teniendo en cuenta que se indicó equívocamente el nombre de la demandada como **COLPENSIONES** cuando realmente es **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.,** a fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario corregir tal inconsistencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la parte demandada, indicado en el numeral primero de la parte resolutiva del auto 3912 del 02 de noviembre de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: en consecuencia, **TENGASE** como parte demandada en el numeral primero de la parte resolutiva del auto 3912 del 02 de noviembre de 2022, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.**

TERCERO: En firme esta providencia, procédase a dar continuidad al trámite del presente asunto.

NOTIFIQUESE

MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 038, hoy 14 de marzo de 2025, notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que en el numeral 17 del expediente, se incorporó escrito allegado por parte del Sr. Óscar Felipe Osorio Gaviria, pendiente por resolver, Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO. DE CALI
AUTO No. 387

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDWIN ENRIQUE VEGA MUNIVE
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED S.A. EN LIQUIDACION
RAD: 76001310500120230017600

De acuerdo al informe secretarial que antecede, en atención a que este despacho tuvo conocimiento de la respuesta que fue allegada a otro expediente por parte del Sr. Óscar Felipe Osorio Gaviria quien actuó en calidad de agente liquidador de **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A (ESIMED S.A)**, considera necesario incorporar la misma al presente trámite, poner en conocimiento y requerir a la parte demandante a fin de que sirva manifestarse al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente tramite, la respuesta de Óscar Felipe Osorio Gaviria quien actuó en calidad de agente liquidador de **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A (ESIMED S.A).**

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por Óscar Felipe Osorio Gaviria visto en el numeral 17 del expediente digital.

Expediente Digital Completo: 76001310500120230017600

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se manifieste respecto del trámite posterior, para dar continuidad al trámite del presente asunto.

NOTIFIQUESE

MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 038, hoy 14 de marzo de 2025, notificó a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha informo a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante, presento solicitud de corrección y recurso de reposición contra del numeral cuarto del auto No. 151 del 24 de enero de 2025. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 388

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

RAD: 76001310500120240050900
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDGAR DÁVILA BUITRAGO
DDO: PORVENIR S.A.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, la corrección del auto No. 151 del 24 de enero de 2025 en los siguientes términos:

> "*Reexaminado el auto No. 151 del 24 de enero de 2025, observo que aparte de lo mencionado en el recurso de reposición, existe una incongruencia entre los ordinales cuarto y quinto de la parte resolutiva, en tanto mientras en el ordinal cuarto se ordena la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento del Valle del Cauca y Ministerio de Salud, en el ordinal quinto -en consonancia con la parte resolutiva- se ordena notificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría Segunda del Círculo de Palmira -esta última que por sí sola no cuenta con personería jurídica-…*"

Al respecto, debe precisar el juzgado que le asiste razón a la apoderad judicial de la parte demandante, toda vez que por error en la trascripción del numeral cuarto del auto en mención, se nombraron a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el MINISTERIO DE SALUD,** cuando las realmente llamadas al proceso son la **NOTARÍA SEGUNDA DE PALMIRA – VALLE, la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** por lo anterior, de conformidad al Art.64 del CPTSS, se procederá a la corrección respectiva.

Así mismo, mediante escrito visto en el numeral 11 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone dentro del término legal,

recurso de reposición contra el mismo proveído, argumentando lo siguiente:

Como se anunciara desde el acápite respectivo de la demanda en el que se solicitó la eventual integración del litisconsorcio necesario, el juzgado consideró pertinente vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como emisor del bono pensional, la Superintendencia de Notariado y Registro como encargada del Fondo de Previsión Social y la Notaría Segunda del Círculo de Palmira.

Sin embargo, discrepa esta apoderada respecto de esta última vinculación, pues como se indicó desde la misma demanda, lo pertinente era vincular pero al notario actual y/o notarios que le antecedieron y que fueron los empleadores de mi prohijado, pues son ellos quienes cuentan con la personalidad y capacidad jurídica para asistir al proceso, no la notaría en sí misma.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

Por definición Constitucional, los notarios prestan un servicio público, la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro corresponde a una atribución legal, mientras que la designación de notarios se realizará por concurso público de méritos (artículo 131 Constitución Política).

Esta regla no aplica para el personal que se desempeña en la notaría (diferente al notario), cuyo régimen laboral es el reglado en el CST, así se establece desde la Ley 29 de 1973 que impone que corresponde al titular del despacho crear los empleos que requiera para el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo, siendo responsable del pago de las asignaciones de sus subalternos, así como la dotación y sostenimiento de las respectivas oficinas.

Carácter de nominador del notario a sus colaboradores que también atribuye el Decreto 2148 de 1983 reglamentario de la Ley 960 de 1970 (Estatuto de Notariado) en el artículo 118 señala que "*Bajo su responsabilidad el notario podrá crear los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de la oficina a su cargo, tendrá especial cuidado en la selección de los empleados. Velará por su capacitación y por el buen desempeño de sus funciones y cumplirá las obligaciones que para con sus subalternos les señalan las normas legales*".

Por lo anterior, se denota entonces que el notario, es quien actúa como empleador, y la responsabilidad contractual no recae sobre la Notaria, sino sobre el titular del despacho, por lo que se ordenará la desvinculación de la **NOTARÍA SEGUNDA DE PALMIRA – VALLE** y en su lugar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordenará la integración de los notarios salientes y actual Titular de la Notaria Segunda de Palmira – Valle, señores **PEDRO LUIS GIRALDO ECHEVERRI, JOSÉ ABEL MARADIAGO MARTÍNEZ** y **FERNANDO VELEZ ROJAS**, en calidad de litisconsorte necesarios, teniendo en cuenta que dichas personas pueden tener interés o responsabilidad en las resultas del proceso.

Por último, teniendo en cuenta que esta pendiente la notificación de los integrados en calidad de litis consorte necesarios **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** se ordenara realizar el trámite pertinente conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1º. CORREGIR el auto No. 151 del 24 de enero de 2025, de conformidad al Art.64 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. En consecuencia de lo anterior, el numeral cuarto de la parte resolutiva del auto No. 151 del 24 de enero de 2025 quedará así:

***CUARTO: INTEGRAR** en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la **NOTARÍA SEGUNDA DE PALMIRA – VALLE, la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

3°. REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE, el auto N°151 del 24 de enero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4°. DESVINCULAR del presente tramite a la **NOTARÍA SEGUNDA DE PALMIRA – VALLE,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5°. INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a los notarios salientes y actual Titular de la Notaria Segunda de Palmira – Valle, señores **PEDRO LUIS GIRALDO ECHEVERRI, JOSÉ ABEL MARADIAGO MARTÍNEZ y FERNANDO VELEZ ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6°. NOTIFÍQUESE a los integrados en calidad de litisconsorcio necesario, **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, PEDRO LUIS GIRALDO ECHEVERRI, JOSÉ ABEL MARADIAGO MARTÍNEZ y FERNANDO VELEZ ROJAS,** (este último a los correos electrónicos notaria2palmira@ucnc.com.co ; segundapalmira@supernotariado.gov.co), conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

7°. REQUIERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva allegar a este despacho las direcciones de notificación de los señores **PEDRO LUIS GIRALDO ECHEVERRI y JOSÉ ABEL MARADIAGO MARTÍNEZ**.

NOTIFIQUESE

MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 038, hoy 14 de marzo de 2025 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que la demandada EMCALI, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno que venció el 17 de febrero de 2025. La parte actora no reformó la demanda, término que venció el 24 de febrero de 2025. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.720

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

RAD: 76001310500120240058400
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN PATRICIA VIVAS MUÑOZ
DDOS: EMCALI-E.I.C.E ESP

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada.

Habiendo presentado el Ministerio Público intervención de manera oportuna, la misma será tenida en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **STEFANIA CASTAÑO GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 1.006.048.531 y T.P. No. 383.717 del C.S.J, como apoderada de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - E.I.C.E ESP**, en la forma y términos a que se refiere el poder a otorgado en legal forma.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI - E.I.C.E ESP**.

TERCERO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

CUARTO: TENER en cuenta la intervención del **MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).** Se advierte a las partes que deben comparecer a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ (Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

Jmg//Pen Esp. Jubilación.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No. 038, hoy 14 de marzo de 2025, notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO